

DECRETO
ESTIMULOS FISCALES PARA CONTRIBUYENTES DEL IETU

ARTÍCULO PRIMERO. Para personas morales, por los inventarios deducibles en ISR que tengan al 31 de diciembre de 2007.

Importe del inventario al 31 de diciembre de 2007 valuados conforme al método de valuación de inventarios.

- (X) Factor (16.5%-2008, 17% -2009 y el 17.5 % en adelante)
- (=) Saldo del inventario actualizado.
- (X) 6%
- (=) Crédito actualizado contra IETU por 10 ejercicios.*

Pagos provisionales

- (/) 12
- (=) Importe acreditable.
- (X) # de meses a que corresponda el pago.
- (=) Importe acreditable para pagos provisionales.

****Actualización:***

Factor de actualización (diciembre 2007 / último mes del ejercicio inmediato anterior al de aplicación).

Se podrá aplicar el crédito fiscal en el ejercicio de liquidación.

Aplicará a los inventarios que al 31 de diciembre de 2007 no se hayan deducido en su totalidad en el costo de lo vendido conforme al ISR.

Los terrenos y construcciones serán considerados como mercancías siempre que se destinen para su enajenación y no se haya aplicado el estímulo fiscal del artículo 225 de LISR.

ARTÍCULO SEGUNDO Para personas físicas y morales por las pérdidas fiscales por amortizar obtenidas en 2005, 2006 y 2007, y generadas por la aplicación de la

deducción inmediata del artículo 136 y 220 de LISR ó por la deducción de terrenos conforme al artículo 225 de LISR.

Consiste en un crédito fiscal contra el IETU que se aplicará como sigue:

- I.- Por cada ejercicio de 2005, 2006 y 2007, se considerará el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción aplicada ajustada y el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.

El monto de la deducción aplicada ajustada se obtiene como sigue:

- (-) Monto de la deducción aplicada (Arts. 136, 220 y 225 LISR).
- (-) Monto de la deducción que hubiera correspondido (Arts. 40 ó 41 LISR)*
- (=) Deducción aplicada ajustada.

*Los terrenos no tienen deducción.

Se toma el menor de comparar por cada ejercicio:

Deducción Aplicada Ajustada VS Monto de Pérdidas Fiscales por Amortizar.

Actualización

- (X) Monto menor por cada ejercicio.
- (X) Factor de actualización. (julio del ejercicio / diciembre 2007)
- (=) Parcial
- (-) Monto ajustado de las pérdidas amortizadas en 2006 y 2007**
- (=) Resultado

*****Los montos ajustados de las pérdidas amortizadas se obtienen como sigue:***

- (X) Pérdida fiscal amortizada de 2005 ó 2006.
- (X) Factor de actualización (Junio del ejercicio / diciembre de 2007)
- (=) Monto ajustado de las pérdidas amortizada en 2006 y 2007

II.- Para el Ejercicio

- Resultado
- (X) Factor (16.50%-2008, 17% -2009 y 17.5% en adelante)
- (=) Parcial
- (X) 5%
- (=) Crédito actualizado contra IETU por 10 ejercicios. ***

Pagos Provisionales

- Crédito actualizado contra IETU por 10 ejercicios. ***
- (/) 12
- (=) Importe acreditable mensual.
- (X) # de meses a que corresponda el pago.
- (=) Importe acreditable para pagos provisionales

****Actualización del crédito fiscal*

Para el Ejercicio

- Crédito contra IETU por 10 ejercicios.
- (X) Factor de actualización (diciembre 2007 / junio del ejercicio de aplicación)
- (=) Crédito actualizado contra IETU por 10 ejercicios.
- (/) 12
- (=) Importe acreditable.
- (X) # de meses a que corresponda el pago.
- (=) Importe acreditable para pagos provisionales

Para Pagos Provisionales

- Crédito contra IETU por 10 ejercicios.
- (X) Factor de actualización. (diciembre de 2007 / último mes del ejercicio inmediato anterior al de aplicación).

(=) Crédito actualizado contra IETU por 10 ejercicios.

El estímulo se aplicará cuando las inversiones o terrenos se hubieran deducido en el ejercicio en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos al 31 de diciembre de 2007.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas.

Si dentro de los 10 ejercicios siguientes a partir de 2008, se enajenan las inversiones o dejan de ser útiles para obtener los ingresos, no se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

ARTÍCULO TERCERO. Para personas físicas y morales del régimen simplificado que tengan, pérdidas fiscales pendientes de disminuir en el ISR al 1 de enero de 2008, estarán a lo siguiente:

- (X) Monto de la pérdida pendiente por disminuir
Factor (16.5%-2008, 17% -2009 y 17.5% en adelante)
- (=) Resultado
- (X) 5%
- (=) Crédito actualizado contra IETU por 10 ejercicios.

Actualización:

Factor de actualización (diciembre 2007 / sexto mes del ejercicio fiscal al de aplicación)

Pagos Provisionales

- (/) Crédito actualizado contra IETU por 10 ejercicios
12
- (=) Importe acreditable
- (X) # de meses a que corresponda el pago
- (=) Importe acreditable contra pagos provisionales

Actualización:

Factor de actualización (diciembre 2007 / último mes del ejercicio inmediato anterior al de aplicación).

ARTÍCULO CUARTO. Para las personas físicas y morales que por enajenaciones a plazo optaron por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, por las efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aún cuando las contraprestaciones se perciban en esa fecha o con posterioridad a ella.

- (X) Enajenación a plazos efectivamente cobradas en 2008 y en adelante.
Factor (16.5%-2008, 17% -2009, 17.5% en adelante)
- (=) Crédito contra IETU del ejercicio.

En Pagos Provisionales

- (X) Contraprestaciones cobradas en el período del pago provisional.
Factor (16.5%-2008, 17% -2009 y 17.5 % en adelante)
- (=) Crédito IETU en Pagos Provisionales.

Aplicará siempre que consideren el ISR por acreditar en IETU, en la proporción que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio o para los pagos provisionales, sin considerar los de enajenaciones a plazos, ni los intereses por dichas enajenaciones, entre el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo el pago provisional.

ARTÍCULO QUINTO. Para las empresas con operaciones de maquila, que tributen conforme al “Safe Harbor” del artículo 216-Bis de LISR.

- (+) IETU del ejercicio a cargo
ISR propio del ejercicio
- (=) **Resultado**
- (X) Utilidad “Safe Harbor” *
Factor (16.5%-2008, 17% -2009 y 17.5% en adelante)
- (=) **Monto**
- (-) Resultado
Monto
- (=) Crédito contra IETU

Se podrán acreditar el estímulo, siempre que el monto que sea inferior a la del IETU y del ISR.

*No se incluye el beneficio del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003.

Para el cálculo de la utilidad fiscal, quienes tributen conforme al método de precio comparable (Art. 216-Bis, fracc I. LISR), en lugar de aplicar el 1% de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero, deberán aplicar el 1.5%.

Se podrán acreditar contra el pago provisional del IETU del período a su cargo lo siguiente:

- Pago Provisional de IETU
- (+) Pago Provisional de ISR por Acreditar
- (=) Resultado
- Utilidad Fiscal para Pagos Provisionales
- (X) Factor (16.5%-2008, 17% -2009 y 17.5% en adelante)
- (=) Monto
- Resultado
- (-) Monto
- (=) Monto acreditable contra pago provisional de IETU a su cargo.

Se podrá acreditar el estímulo previsto en este artículo contra los pagos provisionales del IETU, siempre que:

- Utilidad Fiscal para Pagos Provisionales
- (X) Factor (16.5%-2008, 17% -2009 y 17.5% en adelante)
- (=) Resultado

Pagos Provisionales IETU

- (+) Pagos Provisionales ISR por acreditar

- (=) Suma

Resultado debe ser menor a Suma.

El estímulo no será aplicable a las actividades distintas a las operaciones de maquila.

Para determinar la parte proporcional del IETU del ejercicio o del pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate, según corresponda, por las actividades de maquila, se estará a lo siguiente:

Ingresos gravados para IETU del ejercicio o período del pago provisional (operaciones de maquila)

- (/) Ingresos gravados totales del mismo ejercicio o período del pago provisional.

- (=) Proporción
- (X) IETU del ejercicio o por el pago provisional del IETU

- (=) Resultado base para cálculos anteriores.

Para determinar la parte proporcional del ISR propio del ejercicio o del pago provisional del ISR propio por acreditar del periodo de que se trate, según corresponda, se estará a lo siguiente:

Ingresos acumulables para efectos del ISR del ejercicio período del pago provisional (operaciones de maquila)

- (/) Ingresos acumulables totales del mismo ejercicio o período del pago provisional.

- (=) Proporción
- (X) ISR del ejercicio o por el pago provisional del ISR.

- (=) Resultado base para cálculos anteriores.

Para los efectos de este artículo se considera como ISR propio del ejercicio y pago provisional de ISR, el acreditable para IETU, multiplicado por la proporción determinada.

El estímulo no podrá ser superior al IETU del ejercicio o al pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate, en la proporción que corresponda a las operaciones de maquila.

Se deberá informar al SAT en la forma oficial que publique, junto con su declaración anual del ISR y del IETU, entre otros, los siguientes conceptos, distinguiendo las operaciones de maquila por las actividades distintas a la de maquila:

- I. El IETU a cargo del contribuyente.
- II. El monto de los ingresos gravados totales para los efectos del IETU.
- III. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del IETU.
- IV. El ISR propio del ejercicio.
- V. El monto de los ingresos acumulables para los efectos del ISR.
- VI. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del ISR.
- VII. El valor de los activos de la empresa, aun cuando éstos se hayan otorgado para su uso o goce temporal en forma gratuita.
- VIII. El monto de los costos y gastos de operación.
- IX. El monto de la utilidad fiscal que se haya obtenido de aplicar las fracciones II o III del artículo 216-Bis de la LISR, según corresponda. En su caso, informar el monto de la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar la fracción I del artículo 216-Bis de la citada Ley, calculada conforme a este artículo.

ARTÍCULO SEXTO. Se otorga un estímulo fiscal para personas morales, obligados al pago del IETU y que realicen operaciones con el público en general al menos en un 80%.

Beneficio:

- Ingresos gravados en IETU
- (-) Cuentas y documentos por pagar*
- (=) Ingresos netos para IETU

- * Derivadas por la adquisición de productos terminados durante noviembre y diciembre 2007 destinados a enajenación.
- * Que no sean inversiones
- * Que no formen parte de sus inventarios a diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada en el ejercicio fiscal de 2008.

En el monto de las cuentas y documentos por pagar, no se considerará:

- El monto de los intereses que no formen parte del precio.
- El monto de los impuestos que se hayan trasladado y que sean acreditables.

No se consideran operaciones con el público en general, cuando se expidan comprobantes con requisitos fiscales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para la aplicación de los estímulos fiscales de los artículos primero a cuarto, se estará a lo siguiente:

- I. El acreditamiento deberá efectuarse antes de aplicar el ISR propio, o el monto del pago provisional del ISR propio y hasta por el monto del IETU del ejercicio o del pago provisional respectivo.
- II. Cuando no se acredite en el ejercicio que corresponda, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Consolidación Fiscal

Se establece tratamiento de inventarios para controladoras y controlada.

ARTÍCULO OCTAVO. Quienes tengan la concesión para explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, podrán considerar como inversiones, los aprovechamientos efectivamente pagados de septiembre a diciembre de 2007 por su explotación.

ARTÍCULO NOVENO. Quienes paguen IETU, podrán optar por considerar como percibidos los ingresos gravados en IETU, en la misma fecha en la que se acumulen para efectos del ISR, en lugar del momento en el que efectivamente se cobren.

Sólo aplica a ingresos que se deban acumular en ISR en un ejercicio fiscal distinto a aquél en el que se cobren efectivamente. Elegida la opción, no podrán variarla en ejercicios posteriores.

ARTÍCULO DÉCIMO. Quienes en ISR apliquen el estímulo a la cinematografía, podrán aplicar el crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional, contra los pagos provisionales del ISR.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se adiciona el artículo décimo tercero al “Decreto que otorga facilidades para el pago de los ISR y al IVA y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares”, publicado en el DOF 31 de octubre de 1994 y modificado el 28 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Para los efectos del presente Decreto se entenderá que cuando se paga el ISR también queda cubierto el IETU que corresponda a la enajenación de obras producidas por los artistas a que se refiere este Decreto.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La aplicación de los beneficios no dará lugar a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El SAT podrá expedir reglas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

SEGUNDO.- Factores para 2008 y 2009 del 0.165 y 0.17

TERCERO.- El estímulo fiscal para maquiladoras podrá aplicarse únicamente en los ejercicios de 2008 a 2011.